

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C., once de enero de dos mil veinticuatro.

Incidente de Desacato dentro de la Acción de Tutela N° 11001 31 03 021 2022 00266 00 de ACCIÓN DE TUTELA instaurada por DAVID ALEXSANDER MARTÍNEZ GÓMEZ, identificado con la C.C. N° 1.000.223.343 expedida en Bogotá, en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA -DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO-.

(Cuaderno 4)

Agréguese a los autos la documentación vista en el archivo 0001 del presente incidente de desacato digital.

A fin de establecer la responsabilidad subjetiva del obligado a dar la respuesta pertinente, este DESPACHO,

DISPONE:

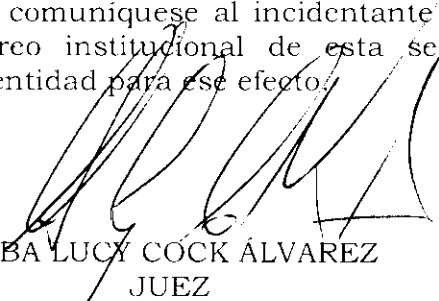
Previamente a dar inicio al trámite del presente incidente se ordena **REQUERIR** al representante legal o quien haga sus veces de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA - DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO-, a fin de que se sirva informar cuál es la División, Unidad o Funcionario encargado de cumplir con lo ordenado en el fallo de tutela proferido por esta judicatura el 11 de octubre de 2022, siendo esto *"priorice la inclusión del accionante en el régimen especial de seguridad social en salud que tienen las fuerzas militares de manera provisional y se le preste dicho servicio hasta tanto se emita el dictamen de la JUNTA MÉDICO-LABORAL MILITAR y defina su situación. Cumplido con lo anterior, deberá ser remitido dentro de los diez (10) días siguientes a la inclusión en el régimen especial en salud, a la JUNTA MÉDICO-LABORAL MILITAR para su eventual valoración y calificación, para que de esta manera se determine el tiempo que debe permanecer el petente en el mencionado régimen especial"* (sic), dentro de la acción constitucional instaurada por DAVID ALEXSANDER MARTÍNEZ GÓMEZ, identificado con la C.C. N° 1.000.223.343 expedida en Bogotá.

Dicha información deberá ser rendida dentro del término de **TRES (3)** días contados a partir del recibo de la comunicación correspondiente.

Notifíquese este proveído mediante oficio al ente aquí citado, anexando copia del escrito incidental y de la sentencia.

Lo aquí dispuesto comuníquese al incidentante vía mensaje de datos remitidos a través del correo institucional de esta sede judicial al correo electrónico indicado por esa entidad para ese efecto.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO El auto anterior se notificó por estado electrónico día siguiente hábil a la fecha del auto emitido hoy, a las 8:00 a.m. El Secretario, SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS
--

INFORME SECRETARIAL

DECLARATIVO 1100131030212023 00505 00

ENERO 12 DE 2024: Al despacho de la Señora Juez informando que dentro del término de ley no se evidencia pronunciamiento alguno de la actora frente auto que inadmitió la demanda.

Con lo anterior para proveer.

El secretario,

SEBASTIAN GONZALEZ RAMOS

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C., doce de enero de dos mil veinticuatro

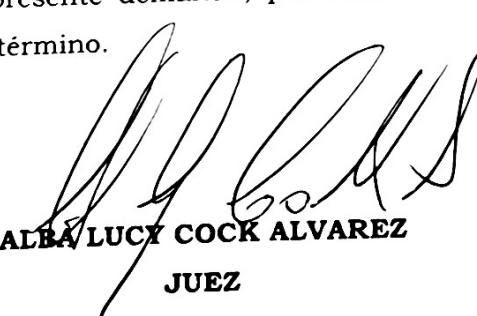
Proceso Declarativo N° 110013103-021-**2023-00505-00** (Dg)

Con apoyo en lo normado en el art. 90 del Código General del Proceso y el informe secretarial rendido, el Juzgado

DISPONE:

RECHAZAR la presente demanda, por cuanto la misma no fue subsanada dentro del término.

NOTIFÍQUESE


ALBA LUCY COCK ALVAREZ

JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8 am

El Secretario

SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., doce de enero de dos mil veinticuatro.

Acción de Tutela N° 11001 **31 03 021 2023 00563 00**.

Rituada la tramitación correspondiente, procede el Despacho a proferir el fallo que en derecho corresponda, dentro de la ACCIÓN DE TUTELA instaurada por la ciudadana DORA MARITZA HERNANDEZ ACUÑAS, identificado con C.C. N° 52.828.927, en contra de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE BOGOTA Y CUNDINAMARCA. Se vinculó oficiosamente ARL POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS S.A., la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES- y COMPENSAR E.P.S., siguiendo las orientaciones contempladas en el art. 86 de la Constitución Nacional, y los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992.

ANTECEDENTES

1. - TITULAR DE LA ACCIÓN.

Ejercita la acción la ciudadana DORA MARITZA HERNANDEZ ACUÑAS, identificado con C.C. N° 52.828.927, mayor de edad, con domicilio en Girardot -Cundinamarca-, quien manifestó bajo la gravedad del juramento no haber presentado otra acción por los mismos hechos y derechos por los que formula la presente acción.

2. - SUJETOS EN CONTRA DE QUIEN SE DIRIGE LA ACCIÓN.

La acción en el *sub lite* va dirigida en contra de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE BOGOTA Y CUNDINAMARCA.

Se vinculó oficiosamente a la ARL POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS S.A., la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES- y COMPENSAR E.P.S.

3. - DERECHOS CUYA TUTELA SE IMPETRA

Se solicita por la querellante, se tutele su DERECHO FUNDAMENTAL a la SALUD, contemplado como tal en la CONSTITUCIÓN POLÍTICA, pretendiendo que se ordene a la entidad accionada "*brinde contestación en las 48 horas siguientes, emitiendo Dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral de la señora DORA MARITZA HERNANDEZ ACUÑAS, identificada con la cedula de ciudadanía No. 52.828.927, pasando el tiempo prudencial para ello*" (sic).

4. - HECHOS

Como fundamentos fácticos de la acción, se indicaron por la accionante los siguientes:

a. La actora cuenta con 42 años a la presentación de la acción de tutela.

b. Se encuentra afiliada al Régimen Privado de los Seguros Sociales hoy COLPENSIONES, Régimen de Prima Media Con Prestación Definida donde cotizó para los riesgos de I.V.M.

c. Cuenta con un total de 1.107.14 SEMANAS y más de 150 semanas en los últimos 3 años conforme ha cotizado de manera activa y constante durante su vida laboral.

d. Se determinó una pérdida de capacidad laboral del 52.40% de calificación integral de origen común con fecha de estructuración del 26 de abril de 2023.

e. COLPENSIONES, presentó inconformidad ante la ARL POSITIVA, motivo por el cual se remitió el expediente ante segundo calificador, JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE BOGOTA Y CUNDINAMARCA, desde el 09 de junio de 2023.

f. La JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION se programó cita para valoración el día jueves 24 de agosto de 2023, a las 08:30 a.m.

g. A la fecha, no ha dado respuesta la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE BOGOTA Y CUNDINAMARCA, incluso a pesar de haberse realizado cita de valoración y faltando tan solo la junta médica.

h. El periodo de tiempo razonable para emitir el Dictamen por la Junta Regional de calificación de invalidez corresponde a 4 meses de acuerdo con el Decreto 1532 de 2023.

5. - T R Á M I T E

Recibida la demanda en esta oficina judicial, ingresaron las diligencias al Despacho y por auto de 6 de diciembre de 2023, se admitió a trámite la solicitud, decretándose las pruebas que el Despacho consideró necesarias para el esclarecimiento de los hechos, determinación que fue notificada a la parte accionante y a los entes accionado y vinculado, en contra de quien se dirige la acción vía mensaje de datos, remitido desde el correo institucional del juzgado a las direcciones electrónicas indicadas para ello.

Con proveído del 18 de diciembre del año inmediatamente anterior, se dispuso que con base a la respuesta y anexos allegados por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA (archivos 0013-0015), junto con el escrito y anexo aportados por la accionante (archivos 0016-0017), en donde indicó que el examen requerido por la promotora para su calificación fue agendado desde el 24 de agosto de esta anualidad, hecho que no fue indicado en los fundamentos fácticos de la acción tuitiva, por ello, se ordenará la vinculación oficiosa de COMPENSAR E.P.S., dejando constancia que como efecto del desconocimiento de esta información por el Despacho, la acción de tutela de la referencia no se proferirá la sentencia dentro del término legal, dado que, conforme a lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, el fallo SU-387/2022 y de los autos 587 y 588 de 2022, proferidos por la Corte Constitucional, se debe tener pro surtida la notificación del proveído, pasados dos (2) días siguientes a la entrega y recibido del mensaje de datos.

La JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE BOGOTA Y CUNDINAMARCA, por intermedio del secretario principal de la Sala de Decisión No 1, manifestó *"El 09 de junio de 2023 POSITIVA ARL radico caso en esta Junta Regional con el fin de resolver controversia presentada contra calificación proferida en dicha entidad. B. Es importante aclarar que, dentro de las funciones encomendadas a las Juntas de Calificación, se encuentra verificar el cumplimiento de los requisitos mínimos que deben contener los expedientes para ser solicitada la calificación, señalados en el Título 5 del Decreto 1072 de 2015, tales como los siguientes, so pena de proceder la devolución del expediente a la entidad remitente: ✓ Cumplimiento de los términos previstos en el Artículo 142 del Decreto 019 de 2012, sobre la inconformidad o controversia contra la calificación en la primera oportunidad que debe ser interpuesta dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación. Para ello, es importante que los documentos contengan soportes de firma, sello y/o fecha que permitan su comprobación. ✓ Que obre en el expediente evidencia de que las partes interesadas fueron informadas, comunicadas o notificadas de la calificación en primera oportunidad. El Art. 2 ibidem describe como personas interesadas en el dictamen y de obligatoria notificación o comunicación como mínimo las siguientes: 1.*

2 0 0 0 0

La persona objeto de dictamen o sus beneficiarios en caso de muerte. 2. La Entidad Promotora de Salud. 3. La Administradora de Riegos Laborales. 4. La Administradora del Fondo de Pensiones o Administradora de Régimen de Prima Media. 5. El Empleador. 6. La Compañía de Seguro que asuma el riesgo de invalidez, sobrevivencia y muerte. Para ello, debe existir comprobante de recibido por cada una de las partes en mención. ✓ Que la calificación en primera oportunidad sobre el origen de la contingencia y pérdida de capacidad laboral y el grado de invalidez cuente con los nombres y firmas de las personas que conformaron el equipo interdisciplinario para emitirla, de conformidad con los Artículos de conformidad con los artículos 2.2.5.1.26. y 2.2.5.1.27 del presente Decreto 1072/2015. ✓ Pago de honorarios anticipados que debe percibir la Junta Regional por parte de la entidad de seguridad social que corresponda, Administradora de Riesgos Laborales cuando es por patologías de origen laboral, Administradora de Pensiones cuando es por patologías de origen común, en controversia. C. Una vez el caso remitido se encontró con la documentación completa, se procedió a realizar el respectivo reparto a una de las salas de decisión, correspondiéndole en turno a la sala tercera con el DR. JORGE ALVAREZ LESMES D. Se precisa que, en la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá se encuentra un alto volumen de procesos, por lo que hemos resuelto decidir según orden de llegada de los mismos, en consecuencia, conforme a la disponibilidad de agenda se ha dado continuidad al proceso de calificación radicado. E. Así las cosas, el día 24 de agosto de 2023 se practicó valoración médica a la accionante. F. Sucesivamente, el médico ponente designado al caso procedió con el análisis exhaustivo de la documentación remitida, con el fin de confirmar si se requerían exámenes o pruebas adicionales, teniendo en cuenta que, el Numeral 9 del Artículo 2.2.5.1.6 Decreto 1072 de 2015, faculta al médico ponente para solicitar la práctica de pruebas o la realización de valoraciones por especialistas en caso de considerarlo pertinente e indispensable para fundamentar el dictamen. G. En el caso del accionante, el médico ponente encontró la pertinencia y necesidad de requerir pruebas médicas adicionales, se le solicitó: • Aportar HC de Urología, Urodinamia y Hc de Psiquiatría. H. A la fecha se encuentran suspendidos los términos para decidir en el caso del accionante, hasta tanto no se aporte lo requerido en su totalidad, información necesaria para poder emitir dictamen de calificación. I. Una vez se aporte lo requerido al caso, se podrá continuar con el proceso, y el médico ponente al caso presentará el proyecto de calificación a los demás integrantes de la sala, se proferirá el dictamen, y de la decisión se notificará a las partes interesadas por correo electrónico" (sic).

La ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., guardó silencio.

La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES- a través de la Directora de la Dirección de Acciones Constitucionales, expuso que " (...) la entidad de Positiva compañía de Seguros notifica el día 3 de mayo de 2023, con radicado 2023_6625506, dictamen 2650793 el 26/04/2023, determinándole a la afiliada un 52.40% de pérdida de capacidad laboral, con fecha de estructuración del 26/04/2023, con las siguientes deficiencias: Artroscopia de la articulación temporo mandibular más exodoncia de dos piezas 0.0%, Vejiga neurogénica 15.0%, SAHOS leve 7.0%, Dolor crónico somático (origen laboral) 15.0%, Migraña 2.0%, Discopatía columna lumbar más pop laminectomía 31.0%, Discopatía cervical 0.0%, Goniometría del hombro izquierdo (origen laboral) 6.0%, Goniometría del hombro derecho (origen laboral) 5.0%, Dominancia 1.0%, Trastorno adaptativo 20.0%, Hipertensión arterial 11.0%, total 71.4%, ponderada 35.7%, rol ocupacional, rol laboral y otras áreas ocupacionales 16.7%. La ARL realizó una calificación integral. 2. Es así como esta Administradora, procede a manifestar inconformidad como se observa en radicado 2023_6956865 de fecha 10/05/2023, por tanto, se informa que, desde el 10 de mayo, no se tienen conocimiento de la aceptación de la manifestación de inconformidad por parte de la ARL y tampoco la solicitud de pago de honorarios. 3. Por lo anterior informado, se deja de presente que no hay solicitudes pendientes de resolver que se relacionen con lo solicitado por la

30333

accionante. 4. Ahora bien, se aclara que esta Administradora no puede atender lo solicitado por la accionante en el presente trámite de tutela, teniendo en cuenta que lo solicitado no va dirigido contra esta Administradora y además no se tienen la competencia para entrar a responder por lo requerido, teniendo en cuenta, que las gestiones que estaban a cargo de esta Administradora. 5. Ahora bien, y sin perjuicio de lo anteriormente dicho, en cuanto la calificación de pérdida de capacidad laboral por vía de tutela, en principio, se debe señalar que, la presente pretensión desnaturaliza este mecanismo de protección de carácter subsidiario y residual frente a los derechos invocados cuando no han sido sometidos a los procedimientos pertinentes e idóneos para su solución; desconociendo así la norma constitucional, ya que este no es el mecanismo para realizar este trámite. 6. En conclusión, esta Administradora no ha vulnerado derechos fundamentales de la ciudadana toda vez que su actuar a estado ajustado conforme a los preceptos legales, es por eso, que me permito esbozar los siguientes argumentos legales" (sic).

COMPENSAR E.P.S. por conducto de su apoderado judicial del programa de salud de la Caja de Compensación Familiar Compensar, adujo que "del estado de afiliación Usuario activo en el PBS afiliado en calidad de cotizante dependiente de la empresa INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGIA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO NIT 899999092 desde el día 20100311. • Cotizante registra último aporte para el periodo 202312. • Cotizante no registra novedad de retiro en planilla. • Cotizante no registra mora. • Se adjunta certificado de afiliación y aportes. Por último, desde el proceso de medicina laboral y prestaciones económicas, informan: "Del presente caso informo que la calificación a la que se refiere la afiliada es de un origen laboral, correspondiendo su trámite a la ARL POSITIVA" En ese orden de ideas, mi representada ha ajustado su actuar a la normatividad vigente. Resulta abiertamente improcedente la presente acción de tutela respecto de mi representada, como quiera que su conducta se ha ajustado a las normas legales vigentes sin vulnerar los derechos fundamentales de la accionante. En efecto, mi representada ha brindado los servicios médicos, prestaciones asistenciales que han sido requeridas por la parte actora conforme a las coberturas del Sistema General de Seguridad Social en Salud, siendo claro que no ha existido por parte de mi representada ningún tipo de conducta que haya afectado derechos fundamentales, en tal medida cometería un yerro el Despacho al emitir orden alguna en contra de mi representada. En consecuencia, a luz del artículo 45 del Decreto 2591 de 1991: "No se podrá conceder la tutela contra conductas legítimas de un particular", y como se ha demostrado la conducta desplegada por mi representada ha sido siempre legítima frente al accionante" (sic).

CONSIDERACIONES

Se destaca en primer término que la ACCIÓN DE TUTELA tiene como finalidad, obtener la protección inmediata de los DERECHOS CONSTITUCIONALES FUNDAMENTALES como claramente lo preceptúa el artículo 86 de la Carta Política. Los derechos fundamentales (petición y debido proceso) que esgrime la actora le fue vulnerado, indiscutiblemente tiene tal rango, y, por ende, es susceptible de amparo por esta vía, siempre y cuando se den los demás requisitos previstos por el Constituyente de 1991 y por la Ley para el evento.

Frente a las pretensiones de esta acción se advierte que la petente busca que se le proteja su derecho fundamental al DEBIDO PROCESO y PETICIÓN, por cuanto según su dicho, requiere que la accionada "brinde contestación en las 48 horas siguientes, emitiendo Dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral de la señora DORA MARITZA HERNANDEZ ACUÑAS, identificada con la cedula de ciudadanía No. 52.828.927, pasando el tiempo prudencial para ello" (sic).

Con fundamento a lo anterior, el Despacho encuentra que no se encuentran en riesgo ni vulnerados los derechos fundamentales de la promotora al debido proceso y petición, en primer lugar, porque el debido proceso se encuentra garantizado por el proceder del ente tutelado, porque ha efectuado sus actuaciones dentro del marco legal que la reglamenta, y, en lo que respecta al derecho de petición, este no procede dentro de las actuaciones administrativas, dado que, los términos que dispuso el legislador para dar respuesta a las peticiones, rayan con las establecidas en las normas que determinan el trámite de la calificación de pérdida de capacidad, por ende, no existe conculcación alguna de estos.

Ahora bien el DERECHO FUNDAMENTAL a la SALUD, se puede definir como el estado de tranquilidad que se da en lo mental y físico en una persona, asimismo es concebido como un servicio público, el cual tiene como principios la eficiencia, universalidad y solidaridad que están consignados en la Constitución Política y los que son reiterados por la Corte Constitucional en su jurisprudencia, para que las entidades que conforman el sistema de salud en nuestro país cumplan con el deber social que les compete al prestar este servicio requerido por quien lo necesite, por ello en Sentencia T-039 de 2013, se indicó:

"(...) como servicio público esencial a cargo del Estado, además de regirse por los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, que consagra expresamente el artículo 49 de la Constitución Política, debe dar cumplimiento al principio de continuidad, que conlleva su prestación de forma ininterrumpida, constante y permanente, sin que sea admisible su paralización sin la debida justificación constitucional. Lo anterior, por cuanto la materialización del derecho fundamental a la salud exige que todas las entidades que prestan dicho servicio se obliguen a la óptima prestación del mismo, en la búsqueda del goce efectivo de los derechos de sus afiliados conforme al marco normativo señalado, comoquiera que la salud compromete el ejercicio de distintas garantías, como es el caso del derecho a la vida y a la dignidad humana".

En la misma providencia, estableció esa Corporación la necesidad de que la prestación de este servicio sea de manera integral, es decir, que las órdenes dadas por el médico tratante y el tratamiento iniciado se cumpla en todos sus puntos y con la frecuencia requerida, a fin que sea superada y/o controlada la enfermedad que padece el paciente, siendo esto definido como el principio de integralidad.

"El principio de integralidad, comprende dos elementos: "(i) garantizar la continuidad en la prestación del servicio y (ii) evitar a los accionantes la interposición de nuevas acciones de tutela por cada nuevo servicio que sea prescrito por los médicos adscritos a la entidad, con ocasión de la misma patología". La materialización del principio de integralidad conlleva a que toda prestación del servicio se realice de manera oportuna, eficiente y con calidad; de lo contrario se vulneran los derechos fundamentales de los usuarios del sistema de salud".

En lo que respecta al principio de continuidad del servicio de salud, indicó la Alta Magistratura Constitucional que "[e]l principio de continuidad en la prestación de los servicios de salud reviste una especial importancia debido a que favorece el inicio, desarrollo y terminación de los tratamientos médicos de forma completa. Lo anterior, en procura de que tales servicios no sean interrumpidos por razones administrativas, jurídicas o financieras. Por lo tanto, el ordenamiento jurídico y la jurisprudencia constitucional desaprueban las limitaciones injustas, arbitrarias y desproporcionadas de las EPS que afectan la conservación o restablecimiento de la salud de los usuarios"¹

¹ Sentencia T-017/2021.

En lo que respecta a los Juntas Regionales de Calificación en el marco de la prestación del servicio de salud, ha dicho la jurisprudencia que “[l]as Juntas primera instancia la decisión respecto del origen y la pérdida de la capacidad laboral ocupacional y su fecha de estructuración, así como la revisión de la pérdida de capacidad laboral y estado de invalidez. Agrega que la Junta Nacional de Calificación de Invalidez decidirá en segunda instancia el recurso de las apelaciones contra los dictámenes de las Juntas Regionales”².

Expuesto lo anterior y vista la documental arrimada por la actora y lo señalado por el ente accionado, es evidente que se requiere, previo a la calificación de la pérdida de capacidad laboral se debe “Aportar HC de Urología, Urodinamia y Hc de Psiquiatría. H” (sic)” para emitir el dictamen pericial correspondiente, el cual fue solicitado por la promotora desde el 11 julio de 2023, tal como se colige del documento visto en el archivo 0016 del expediente digital, el cual no se ha practicado a la fecha de presentación de la acción de tutela por parte de la institución prestadora de salud adscrita a la red de servicios de la entidad promotora de salud en la que se encuentra afiliada la petente, sin que, COMPENSAR EPS al momento de contestar la acción tuitiva hubiese indicado las razones por las cuales no se le ha efectuado el procedimiento en comento, toda vez que tiene un carácter prioritario, conforme a lo establecido en Decreto 1352 de 2012.

En consecuencia, este Despacho sin más dispondrá tutelar el derecho fundamental de la accionante a la SALUD, ordenando a la COMPENSAR E.P.S., proceda dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, asegure la práctica del “HC de Urología, Urodinamia y Hc de Psiquiatría. H” (sic)” que requiere la actora en su red de servicios, el cual no puede pasar de los quince (15) días siguientes, tal como lo regla el Decreto 1352 de 2012, y serán enviados a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE BOGOTA Y CUNDINAMARCA en el plazo máximo de diez (10) días siguientes a su realización.

En lo que respecta a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA, se **negará** el amparo deprecado, por la inexistencia de la vulneración de los derechos fundamentales de la actora, conforme al o expuesto en al parte motiva de este fallo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo de tutela de los derechos fundamentales de PETICIÓN y DEBIDO PROCESO impetrados por la ciudadana DORA MARITZA HERNANDEZ ACUÑAS, identificado con C.C. N° 52.828.927, en contra de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE BOGOTA Y CUNDINAMARCA.

SEGUNDO: TUTELAR el derecho fundamental a la SALUD de la ciudadana DORA MARITZA HERNANDEZ ACUÑAS, identificado con C.C. N° 52.828.927, contra de COMPENSAR E.P.S.

TERCERO: ORDENAR a COMPENSAR E.P.S., proceda dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, asegure la práctica del “HC de Urología, Urodinamia y Hc de Psiquiatría. H” (sic)” que requiere la

² Sentencia T-400/17.

actora en su red de servicios, el cual no puede pasar de los quince (15) días siguientes, tal como lo regla el Decreto 1352 de 2012, y serán enviados a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE BOGOTA Y CUNDINAMARCA en el plazo máximo de diez (10) días siguientes a su realización.

De las anteriores diligencias deberá dar aviso oportuno a esta oficina judicial.

CUARTO: NOTIFÍQUESE la presente decisión a los intervinientes mediante el envío de las comunicaciones por el medio más expedito posible.

QUINTO: Contra la presente decisión procede la impugnación dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación (Art. 31, Decreto 2591 de 1991).

SEXTO: Sin condena en costas, ya que no se dan las previsiones del artículo 25 *ejusdem*.

SÉPTIMO: Si este fallo no fuere impugnado, transcurrido el término respectivo y en la oportunidad de que da cuenta el inciso segundo del artículo 31 *ibídem*. ENVÍESE el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión por medio digital, previas las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., once de enero de dos mil veinticuatro.

Ref. Acción de Tutela N° 11001 31 03 **021 2023 00592 00**

Como quiera que el libelo introductorio, reúne los requisitos de los artículos 14 y 37 del decreto 2591 de 1991, **ADMÍTASE** a trámite la presente solicitud de **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada la ciudadana LADY BRARÓN JEREZ, identificado con C.C. 53.153.879 expedida en Bogotá, en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC- y la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA. Se vincula oficiosamente a la DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA NACIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN-.

Teniendo en consideración que en el evento hipotético de llegar a abrirse cauce la acción, la determinación que se adoptare involucraría los derechos de las personas que son parte en el CONCURSO DE MÉRITOS CONVOCATORIA N° DIAN 2022 -CARGO GESTOR II, GRADO 02, CÓDIGO 302, NÚMERO OPEC 198483, se hace necesario la vinculación de estos para que ejerzan sus derechos en procura de la defensa de los mismos frente a los pedimentos de quien la promueve y, así las cosas, se **DISPONE**:

Cítese a este trámite a las personas que hacen parte del CONCURSO DE MÉRITOS CONVOCATORIA N° DIAN 2022 -CARGO GESTOR II, GRADO 02, CÓDIGO 302, NÚMERO OPEC 198483, a quienes se les notificará el presente auto admisorio y todas las providencias que se dicten dentro de esta actuación constitucional por intermedio de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-, pro ser quien ostenta la información de estos y quien deberá acreditar el referido trámite a esta judicatura.

En consecuencia, se decretan como pruebas las siguientes:

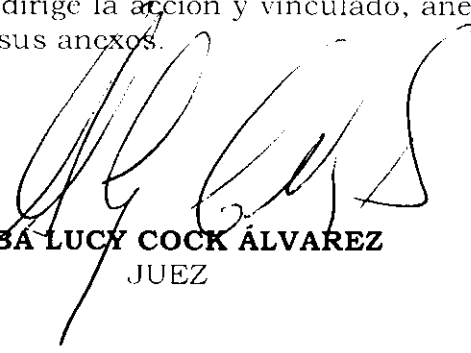
1. Téngase como prueba los documentos aportados con el escrito introductorio, por el valor que representen en su debida oportunidad.

2. Con apoyo en lo normado en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, ofíciase a los entes accionados y vinculados, para que dentro del término de **UN (1) DÍA** siguiente al recibo de la comunicación respectiva **INFORMEN** sobre todos y cada uno de los hechos plasmados en la solicitud, aporten y remitan a este Despacho la documentación que soporte la respuesta. Para el efecto, envíese copia del libelo introductorio y sus anexos.

Relievase que la citada información se entienda rendida bajo la gravedad de juramento de acuerdo con la norma atrás invocada y que la omisión injustificada del envío de la misma acarreará las responsabilidades previstas en la Constitución y en la Ley. La información y documentación requerida deberá ser presentada dentro del término anotado vía correo institucional del Juzgado (ccto21bt@ccdoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE esta determinación a la parte accionante mediante el envío de comunicación a través del medio expedito y por correo electrónico a los entes, en contra de quien se dirige la acción y vinculado, anexando copia de este proveído, de la solicitud y de sus anexos.

NOTIFÍQUESE.


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., once de enero de dos mil veinticuatro.

Ref. Acción de Tutela N° 11001 31 03 **021 2023 00593 00**

Como quiera que el libelo introductorio, reúne los requisitos de los artículos 14 y 37 del decreto 2591 de 1991, **ADMÍTASE** a trámite la presente solicitud de **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada el ciudadano DANIEL EDUARDO ARCINIEGAS HERRERA, identificado con C.C. 79.618.578 expedida en Bogotá, en contra de la DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ -ARCHIVO CENTRAL, JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C. y el JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. Se vincula oficiosamente al JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL y al JUZGADO SETENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL, ambos de esta ciudad.

Teniendo en consideración que en el evento hipotético de llegar a abrirse cauce la acción, la determinación que se adoptare involucrará los derechos de las personas que son parte en el trámite en los procesos N° 11001400302320090176000 y 11001400302520100046400, que cursan en los Juzgados accionados, se hace necesario la vinculación de estos para que ejerzan sus derechos en procura de la defensa de los mismos frente a los pedimentos de quien la promueve y, así las cosas, se **DISPONE**:

Cítese a este trámite a las personas que allí aparezcan como intervinientes (demandantes, demandados, terceros, adjudicatarios), a quienes se les notificará el presente auto admisorio y todas las providencias que se dicten dentro de esta actuación constitucional por intermedio del estrado judicial accionado.

En consecuencia, se decretan como pruebas las siguientes:

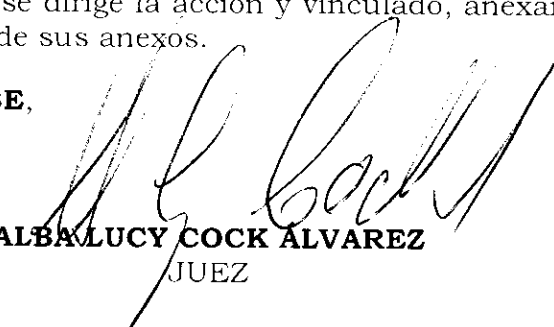
1. Téngase como prueba los documentos aportados con el escrito introductorio, por el valor que representen en su debida oportunidad.

2. Con apoyo en lo normado en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, oficiése a los estrados judiciales y entidad accionados y vinculados, para que dentro del término de **UN (1) DÍA** siguiente al recibo de la comunicación respectiva **INFORMEN** sobre todos y cada uno de los hechos plasmados en la solicitud, aporten y remitan a este Despacho la documentación que soporte la respuesta. Para el efecto, envíese copia del libelo introductorio y sus anexos.

Relievase que la citada información se entiende rendida bajo la gravedad de juramento de acuerdo con la norma atrás invocada y que la omisión injustificada del envío de la misma acarreará las responsabilidades previstas en la Constitución y en la Ley. La información y documentación requerida deberá ser presentada dentro del término anotado vía correo institucional del Juzgado (ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE esta determinación a la parte accionante mediante el envío de comunicación a través del medio expedito y por correo electrónico a los entes, en contra de quien se dirige la acción y vinculado, anexando copia de este proveído, de la solicitud y de sus anexos.

NOTIFÍQUESE,


ALBALUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., Once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Acción de Tutela de Segunda Instancia
Rad: 1100141890**21-2023-01702-01**

MOTIVO DE LA INSTANCIA

Decide el Juzgado la impugnación interpuesta por la accionada EPS SANITAS en contra del fallo de primer grado de fecha catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), dictado por el JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. dentro de la acción de tutela propuesta por MILENA KATHERINE BECERRA BURGOS en contra de EPS SANITAS, y que fuera recibida de la oficina de reparto el 13 de diciembre de 2023.

SITUACIÓN FÁCTICA PLANTEADA

1.- Se señala por el aquí accionante como supuestos facticos, en resumen, los siguientes:

1.1.- Que la accionante a través de su apoderado solicitó el amparo de su derecho fundamental "AL MINIMO VITAL, LOS DERECHOS DE SU HIJO RECIEN NACIDO, BIENESTAR Y SALUD".

1.2.- Que de forma especifica suplicó que se ordene a la accionada EPS SANITAS el pago inmediato de la incapacidad a la cual tiene derecho por ley a su cuenta de ahorros".

1.3.- Que se encuentra vinculada a la EPS SANITAS, y que hasta la fecha se encuentra al día con sus aportes, de 10/04/2023, 04/05/2023, 05/06/2023, 04/07/2023, 01/08/2023 y 05/09/2023, los que canceló ante la EPS, cotizaciones que corresponden a los meses de gestación.

1.4.- Que el día 11 de septiembre de 2023 nació su hija, con incapacidad # 1100105797-37, le concedieron licencia de maternidad equivalente a 126 días, contada a partir del 11 de septiembre de 2023 hasta el 28 de enero de 2024.

1.5.- Que el 18 de septiembre mediante petición escrita ante la EPS SANITAS solicitó el pago de la licencia de maternidad a la que tiene derecho por ley. Asimismo, que actualmente se encuentra a paz y salvo con la EPS SANITAS y "Si bien es cierto se efectuó un pago con pocos días de retraso, ello obedeció a que, siendo una trabajadora independiente, los pocos ingresos que percibo no siempre me llegan a tiempo, por lo que haciendo un gran esfuerzo económico y, sobre todo, en mi incapacidad por parto, pude pagar con pocos días de retraso, las cotizaciones".

CONFIRMA SENTENCIA 2023 01702 00
PAGO LICENCIA DE MATERNIDAD - SC

1.6.- Que el día 18 de septiembre radico los documentos de incapacidad ante la oficina de la Clínica Colombia situada en carrera 66 # 23-46 piso 2, que el asesor no menciona que se debía generar pago del mes actual, solo informo que la respuesta de esa solicitud llegaría por correo dentro de los siguientes 8 días hábiles garantizando que para el momento en que recibió la documentación se encontraba al día en sus pagos, razón por la cual ante la línea de aportes en línea se solicitó la cancelación de la planilla por imposibilidad de pago, ya que como se mencionó anteriormente días anteriores a la radicación (11 de septiembre de 2023) por procedimiento de cesárea nació su hija menor, dándole 3 días de hospitalización como requerimiento de recuperación. (...).

1.7.- Que la entidad le indico que la cancelación se debía realizar del 1 al 5 del mes de octubre según ellos por ser días de novedades de pago, para el día 4 de octubre se realizó nuevamente la solicitud para cancelación de planilla la cual le fue negada ya que la información para entonces era que esta solicitud se debió generar antes del 29 de octubre, por lo que informo al no poder realizar la cancelación de la planilla y mucho menos al no recibir la respuesta por parte de la EPS y posterior a esto por encontrarse en estado de incapacidad, le fue imposible generar el pago para antes del 5 de octubre, sin embargo, se trasladó hasta la oficina de la Clínica Colombia nuevamente el día 10 de Octubre, donde fue atendida por un asesor el cual de manera soez manifiesta el rechazo de la remuneración de la licencia según afirmo por mora para el mes de septiembre de manera verbal; dicha repuesta no le fue brindada por escrito dentro del tiempo que informaron máximo como respuesta, si no que por lo contrario esta persona le agrade verbalmente manifestando que no tenía derecho a solicitar el cobro de la licencia.

1.7.- Que el 17 de octubre la EPS SANITAS mediante respuesta escrita a su petición le negó el pago de la licencia de maternidad, aduciendo que los pagos se realizaron por fuera de las fechas establecidas por la ley, vulnerando así su derecho al mínimo vital, pues al encontrarse incapacitada para trabajar, no cuenta con recursos para alimentar y atender a su hija menor de edad.

1.8.- Que la EPS SANITAS, incurre en violación a los derechos fundamentales de su hija, toda vez que se ha negado a hacer el pago que legalmente le corresponde por la licencia de maternidad, con los riesgos que acarrea en desnutrición y salud para su bebe.

TRÁMITE DE PRIMERA INSTANCIA

2.- Avocado el conocimiento por el JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C., mediante proveído calendado 7 de diciembre de 2023, se admitió la solicitud constitucional, ordenándose notificar a la entidad accionada para que hiciera las manifestaciones respectivas sobre todos y cada uno de los hechos que dieron origen a la presente solicitud de amparo.

2.1.- Igualmente vinculo de oficio a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, CLÍNICA CAFAM SANTA BARBARA y CLÍNICA COLOMBIA.

2.2. Dentro del término concedido, al requerimiento practicado, EPS SANITAS señaló que las afirmaciones dispuestas en la acción de tutela carecen de cualquier sustento jurídico o fáctico que den cabida tutelar a los derechos alegados por la accionante presuntamente vulnerados por la entidad toda vez que, como se observa en los hechos de la tutela, la supuesta vulneración bajo ninguna circunstancia encuentra su origen en alguna actuación u omisión a ellos exigible. Que de acuerdo con la validación del sistema de información efectuada se evidencia que la accionante se encuentra en estado activo de afiliación, en régimen contributivo, de igual manera que el área de prestaciones económicas de la EPS informó: que “La señora MILENA KATHERINE BECERRA BURGOS identificada con Cédula de ciudadanía No. 53084526, se encontraba afiliada a EPS SANITAS SAS desde el 23 de marzo de 2023 hasta el 30 de septiembre de 2023 como cotizante independiente.” También advirtió que “atendiendo las pretensiones de la afiliada donde solicita el pago de la licencia de maternidad comprendida entre el 11/09/2023 al 14/01/2024 y radicada bajo el certificado No. 58971977, se validó en los tiempos establecidos dando respuesta oportuna, dicha licencia de maternidad fue expedida sin derecho a la prestación económica, ya que acorde al artículo 2.2.3.2.1 del decreto 1427 de 2022 el pago del periodo de inicio de la licencia debe ser realizado dentro de los términos establecidos por la norma. Cabe aclarar que al momento de la licencia de maternidad la afiliada se encontraba como cotizante independiente, por lo cual debía realizar el pago del periodo de septiembre de 2023 a más tardar el 06/10/2023, sin embargo, dicho pago se efectuó el día 13/10/2023 (...)” Posteriormente, aclaró que el rechazo no es por la mora en pagos, sino porque la cotización del periodo de inicio de la licencia de maternidad se realizó de manera extemporánea. Por último, solicita que se declare improcedente la presente acción de tutela toda vez que no se configuró ninguna vulneración a los derechos fundamentales de la accionante.

2.3.- LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD alegó la inexistencia de nexo de causalidad y falta de legitimación en la causa por pasiva y solicita su desvinculación del presente trámite constitucional.

2.4.- LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES alegó falta de legitimación en la causa por pasiva y solicitó su desvinculación del presente trámite constitucional.

2.5.- CAFAM indicó que “es pertinente aclarar al Despacho que el reconocimiento y pago de incapacidades que solicita el accionante en las peticiones, es un servicio por evento a cargo de la accionada, la cual es la encargada del direccionamiento para tal fin; por ende, los hechos que motivaron la Acción de Tutela, son una situación ajena a

I.P.S. CAFAM, de exclusiva responsabilidad de la parte accionada. Por lo tanto, dichas peticiones son una actividad que le corresponde realizar directamente al Accionante con la accionada, función que en ningún caso y conforme a las normas de Seguridad Social en salud le corresponden a la I.P.S. CAFAM, ya que la Caja de Compensación Familiar CAFAM, brinda servicios de salud a través de sus diferentes I.P.S.” En consecuencia, solicitó su desvinculación del presente trámite constitucional.

DECISIÓN DEL JUEZ DE CONOCIMIENTO

3.- El Juez de tutela de primer grado, luego de hacer un recuento sobre lo sucedido en el trámite de la instancia y citar jurisprudencia relacionada con el tema, concedió el amparo solicitado con fundamento en que si bien la accionante realizó el aporte correspondiente de manera extemporánea, EPS SANITAS aceptó en este caso el pago extemporáneo de las cotizaciones en salud o no adelantó las gestiones de cobro respectivo, por lo que corresponde a ésta asumir las consecuencias derivadas de su propia negligencia, correspondiéndole admitir la morosidad y reconocer el pago de las prestaciones económicas a que haya lugar.

4.- Notificada en debida forma la sentencia, la EPS accionada impugnó el fallo de primera instancia, indicando que no se puede acceder al pago de la licencia por no cumplir con las condiciones establecidas en la nueva norma, esto es el Decreto 1427 del 29/07/2022, que dispone que habrá lugar al reconocimiento de la licencia de maternidad siempre y cuando el pago de la totalidad de las cotizaciones correspondientes al periodo de gestación se haya realizado máximo en la fecha límite de pago del periodo de cotización en el que inicia la licencia junto con sus intereses de mora, cuando haya lugar. Además, que no es la acción de tutela el mecanismo consagrado para sustituir ni desplazar los mecanismos ordinarios con los que cuentan los ciudadanos para hacer valer sus incapacidades y licencias de maternidad, en tratándose de un derecho cierto y discutible, pero de índole económico. Por lo tanto, solicitan la revocatoria del NUMERAL SEGUNDO del fallo de tutela, y en su lugar se deniegue la pretensión de la accionante, teniendo en cuenta que la orden impartida está supeditada a que se le ORDENE a la ADRES compensar a EPS SANITAS el reembolso del 100 % de los valores en que incurra por el cumplimiento del fallo. No obstante, sin perjuicio de lo que se disponga, es importante mencionar que EPS SANITAS en cumplimiento del fallo de tutela procedió con el reconocimiento y pago de la licencia de maternidad.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

En primer lugar, ha de partir esta instancia por admitir su competencia para conocer y decidir sobre la presente impugnación de conformidad con la prescripción del art. 32 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario del ejercicio de la acción de tutela.

El afán de la Constitución Política Colombiana por dotar a los asociados de una herramienta extraordinaria que les permitiera hacer valer preferentemente sus derechos fundamentales con intervención de los jueces de la República, tenía como objeto esencial el asegurar a todo individuo la protección de un mínimo de prerrogativas sin las cuales se entiende vulnerada, bajo cualquier contexto, la dignidad humana.

Por ello y para ello se instituyó en el artículo 86 de ese Ordenamiento Superior la denominada acción de tutela, la cual, parafraseando el texto normativo, faculta a *“Toda persona... para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”*.

En lo referente al pago de la licencia de maternidad, la Corte Constitucional ha desarrollado los siguientes criterios citados en sentencia T-382 de 2007 Magistrado Ponente Dr. Nilson Pinilla Pinilla:

“1. En principio se trata de un derecho prestacional y, en consecuencia, no susceptible de protección por vía del amparo constitucional. No obstante, cuando se halla en relación inescindible con derechos fundamentales de la madre o del recién nacido - tal es el caso de los derechos a la vida digna, a la seguridad social y a la salud -, el derecho al pago de la licencia de maternidad configura un derecho fundamental por conexidad y por tanto, susceptible de protección por vía de tutela.¹

2. Cuando la satisfacción del mínimo vital de la madre y del recién nacido dependen del pago de la licencia de maternidad, el reconocimiento de este derecho deja de plantear un tema exclusivamente legal, sometido a la justicia laboral, y se torna constitucionalmente relevante. En estos supuestos excepcionales, el pago de la licencia de maternidad puede ser ordenado por el juez de tutela.²

3. La entidad obligada a realizar el pago es la empresa promotora de servicios de salud, con cargo a los recursos del sistema de seguridad social integral. No obstante, si el empleador no pagó los aportes al sistema de seguridad social en salud o si los aportes fueron rechazados por extemporáneos, es él el obligado a cancelar la prestación económica. (Sentencias T-258/00 y T-390/01).

4. Si el empleador canceló los aportes en forma extemporánea y los pagos fueron aceptados en esas condiciones por la entidad promotora

¹ T-497 de 2002 (junio 27) y T-664 de 2002 (agosto 15), M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra en ambas.
² T-258 de 2000 (marzo 6), M. P. José Gregorio Hernández Galindo; T-1168 de 2000 (septiembre 6) y T-1002 de 2001 (septiembre 20), M. P. Álvaro Tafur Galvis en ambas; T-707 de 2002 (agosto 30), M. P. Rodrigo Escobar Gil.

del servicio de salud, hay allanamiento a la mora y por tanto aquella no puede negar el pago de la licencia.³

5. Para que la vulneración del mínimo vital por la falta de pago de la licencia de maternidad genere amparo constitucional es preciso que el cumplimiento de esa prestación económica sea planteado por la madre ante los jueces de tutela dentro del año siguiente al nacimiento de su hijo, de conformidad con la última jurisprudencia., conforme a la cual ‘siendo la voluntad del Constituyente que los derechos del niño prevalezcan sobre todos los de los demás, y que durante el primer año de vida gocen de una protección especial, el plazo para reclamar el derecho a la licencia por vía de tutela no puede ser inferior al establecido en el artículo 50 de la Constitución Política o sea 364 días y no 84 como hasta ahora lo había señalado jurisprudencialmente esta Corporación’. T-999 de 2003 M. P. Jaime Araújo Rentería.

Estimó la Corte en esa oportunidad que frente a reclamos de tal naturaleza existe una protección doblemente reforzada, pues concurren los derechos constitucionales del hijo y de la madre al mismo tiempo, que forman una unidad, mayor que la suma de los elementos que la integran (madre e hijo) y que por lo mismo debe protegerse como tal.”

De lo anteriormente transcrito fácil es concluir que, contrario a lo que se afirmó por la EPS accionada, si es posible solicitar mediante acción de tutela el reconocimiento de la licencia de maternidad y ordenar su pago, cuando el mínimo vital de la madre y del hijo recién nacido dependa directamente de su cancelación, pues de ello depende cubrir necesidades adicionales, que surgen después del nacimiento.

Situación que acontece en el sublite por cuanto la accionante MILENA KATHERINE BECERRA BURGOS se encuentra en este momento con especiales condiciones económicas por ser una trabajadora independiente, madre gestante y cabeza de familia.

Desde ya se advierte que el fallo interpelado debe confirmarse, como pasaremos a exponer. La EPS SANITAS, al momento de ejercer su derecho de defensa, más allá de pregonar la improcedencia de esta acción, se reitera en el hecho de “encontrar inoportunidad en los aportes a salud realizados durante la licencia concedida, pues al momento en que se le concedió (comprendida entre el 11/09/2023 al 14/01/2024) el pago correspondiente al periodo de septiembre de 2023 debía cancelarse por tarde el 06/10/2023, sin embargo, dicho pago se efectuó el día 13/10/2023 (...)”, hecho que impedía generar el reconocimiento de la prestación, por no cumplir con los requisitos establecidos en el Decreto 1427 de 2022 compilado en el Decreto 780 de 2016.

En ese orden de ideas y a título ilustrativo, se reitera que la licencia de maternidad tiene como finalidad ofrecer a la madre y su hijo, el

³ T-513 de 2001 (mayo 17), M. P. Eduardo Montealegre Lynett; T-694 de 2001 (julio 4), M. P. Jaime Araújo Rentería; T-736 de 2001 (julio 10), M. P. Clara Inés Vargas Hernández; T-707 de 2002 (agosto 30), M. P. Rodrigo Escobar Gil; T-996 de 2002 (noviembre 15), M. P. Jaime Córdoba Triviño; T-922 de 2004 (septiembre 23), M. P. Humberto Antonio Sierra Porto.

descanso y la atención necesaria, teniendo en cuenta las especiales circunstancias en que se encuentran, resulta claro que si con la emisión referida por la accionante como presente al amparo tutelar deprecado.

Pese a lo dicho tampoco puede pasarse por alto que el hecho de no haberse cancelado oportunamente los aportes a la seguridad social, hace improcedente la acción de tutela, y que, en tales circunstancias, no tiene derecho a reclamar la licencia de maternidad, como en efecto ocurrió, pues la impulsora manifestó en su libelo demandatorio que el argumento utilizado por la EPS accionada para no concederle la licencia, fue el **pago extemporáneo** de los aportes durante el término de gestación.

De ahí, que tal y como lo consigno la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional, excepcionalmente, el pago de la prestación económica derivada de la maternidad cuando no se han efectuado de manera continua los aportes a la EPS, y *“negar la licencia con el argumento formal de que la accionante tuvo una interrupción de 11 días en su cotización es optar por la prevalencia de la forma sobre lo verdaderamente sustancial, contrariando también el artículo 228 C.P.”* (Sentencia T-931/03, M.P. Clara Inés Vargas).

Por demás, es importante advertir que el Decreto 780 de 2016, estableció unos parámetros para el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas por concepto de incapacidades laborales de origen común, así: (i) ser afiliado cotizante y (ii) haber efectuado aportes por un mínimo de 4 semanas al SGSSS. Sin embargo, para el reconocimiento de la licencia de maternidad, se requiere haber cotizado al SGSSS un mínimo de semanas durante el periodo de gestación.

Esta misma norma, en el artículo 2.1.9.1. dispone que durante los periodos de suspensión por mora no habrá reconocimiento de prestaciones económicas, salvo que, la EPS se haya allanado a la mora, es decir que, teniendo a su disposición mecanismos de cobro coactivo al empleador moroso no hizo uso de ellos. No obstante, esta razón no puede afectar al afiliado quien es la parte débil de la relación contractual.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en las probanzas recaudadas, esta juzgadora advierte que la señora MILENA KATHERINE BECERRA BURGOS cumple con los presupuestos establecidos en el Decreto 780 de 2016, para el reconocimiento y pago de las incapacidades medicas y que fueron señaladas párrafos arriba; la EPS accionada fundamento la negativa del reconocimiento y pago en que el aporte del periodo de septiembre a más tardar debía hacerse el 06/10/2023, más sin embargo, el pago se efectuó el 13/10/2023.

En tal orden de ideas, la mora advertida no da lugar, a no reconocer y pagar la licencia de maternidad de la accionante MILENA KATHERINE BECERRA BURGOS.

Por consiguiente, resulta claro que se generó el derecho que tiene la señora MILENA KATHERINE BECERRA BURGOS, de recibir la licencia de maternidad en razón del nacimiento de su hijo, ocurrido el 11 de septiembre de 2023, como se demuestra con la copia de la historia clínica y licencia de maternidad, así mismo, que la falta de cotización fue inferior a los dos meses de su periodo de gestación, exactamente fueron días, que ha cancelado las cotizaciones correspondientes durante su periodo de gestación, luego, lo procedente es que el reconocimiento de la prestación se efectúe de manera total.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en las pruebas aportadas, como se anticipó, habra de confirmarse el fallo impugnado en su integridad.

Ahora bien, la entidad accionada pretende acreditar el cumplimiento del fallo, ello deberá hacerlo ante el juez de instancia quien es el encargado de verificar tal situación, y no ante este Despacho.

Por último, el máximo tribunal constitucional ha señalado que: *“(...) el fundamento del recobro de una entidad... no surge de la jurisprudencia constitucional, sino de la ley y la reglamentación legal (...)”*, por lo que, en puridad, dicho trámite no puede ser objeto de discusión constitucional, amen que tal disposición se escape de la competencia residual que ha sido asignada en virtud de este instrumento tuitivo, razón por la cual, esta será negada.

Corolario y sin mayores elucubraciones resulta procedente la confirmación en todas sus partes de la decisión impugnada, por encontrarse la misma ajustada a derecho.

Sean suficientes las anteriores consideraciones, para que el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

RESUELVE:

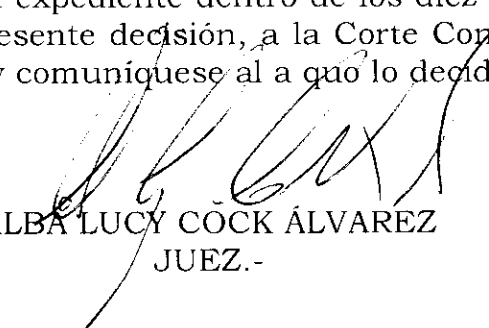
PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida en este asunto por el JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C., de fecha 14 de noviembre de 2023, por las razones que se dejaron consignadas en el cuerpo de esta determinación.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de recobro por improcedente, por las razones expuestas en la parte resolutive de esta sentencia.

TERCERO: NOTIFICAR este fallo a las partes por el medio más expedito, de tal manera que se asegure su conocimiento.

CUARTO: REMITIR el expediente dentro de los diez días siguientes a la ejecutoria de la presente decisión, a la Corte Constitucional, para su eventual revisión y comuníquese al a quo lo decidido.

NOTIFÍQUESE,



ALBA LUCY CÒCK ÁLVAREZ
JUEZ.-

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., doce de enero de dos mil veinticuatro.

Ref. Acción de Tutela N° 11001 31 03 **021 2024 00001 00**

Comoquiera que el libelo introductorio, reúne los requisitos de los artículos 14 y 37 del decreto 2591 de 1991, **ADMÍTASE** a trámite la presente solicitud de ACCIÓN DE TUTELA instaurada por el ciudadano NELSON ALEXANDER GORDILLO PEDRAZA, identificado con C.C. N° o 1.077.147.937, en contra del JUZGADO OCHENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., convertido transitoriamente en el JUZGADO SESENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. Se vincula oficiosamente a la SECRETARÍA DE TRÁNSITO DE CHÍA -CUNDINAMARCA-.

Teniendo en consideración que en el evento hipotético de llegar a abrirse cauce la acción, la determinación que se adoptare involucraria los derechos de las personas que son parte en el trámite en proceso N° 2019- 2043 de LUIS ALBERTO COLMENARES BONILLA en contra de ISIS ELIANA BUITRAGO TORRES, que cursa en el Juzgado accionado, se hace necesario la vinculación de estos para que ejerzan sus derechos en procura de la defensa de los mismos frente a los pedimentos de quien la promueve y, así las cosas, se **DISPONE**:

Cítese a este trámite a las personas que allí aparezcan como intervinientes (demandantes, demandados, terceros, adjudicatarios), a quienes se les notificará el presente auto admisorio y todas las providencias que se dicten dentro de esta actuación constitucional por intermedio del estrado judicial accionado.

En consecuencia, se decretan como pruebas las siguientes:

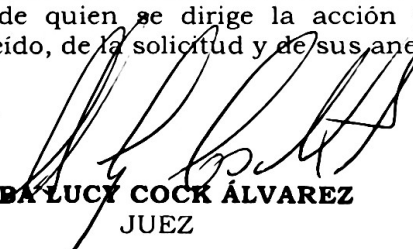
1. Téngase como prueba los documentos aportados con el escrito introductorio, por el valor que representen en su debida oportunidad.

2. Con apoyo en lo normado en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, oficiase al estrado judicial accionado y vinculados, para que dentro del término de **UN (1) DÍA** siguiente al recibo de la comunicación respectiva **INFORMEN** sobre todos y cada uno de los hechos plasmados en la solicitud, aporten y remitan a este Despacho la documentación que soporte la respuesta. Para el efecto, envíese copia del libelo introductorio y sus anexos.

Relievase que la citada información se entiende rendida bajo la gravedad de juramento de acuerdo con la norma atrás invocada y que la omisión injustificada del envío de la misma acarreará las responsabilidades previstas en la Constitución y en la Ley. La información y documentación requerida deberá ser presentada dentro del término anotado vía correo institucional del Juzgado (ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE esta determinación a la parte accionante mediante el envío de comunicación a través del medio expedito y por correo electrónico al estrado judicial en contra de quien se dirige la acción y entidad vinculada, anexando copia de este proveído, de la solicitud y de sus anexos.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., doce de enero de dos mil veinticuatro.

Ref. Acción de Tutela N° 11001 31 03 **021 2024 00002 00**

Como quiera que el libelo introductorio, reúne los requisitos de los artículos 14 y 37 del decreto 2591 de 1991, **ADMÍTASE** a trámite la presente solicitud de **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por la ciudadana CLAUDIA PATRICIA ARCILA OSPINA, identificada con C.C. N° 41.680.969 expedida en Bogotá, en contra de la ADMINSTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPNESES-. Se vincula oficiosamente a COMPENSAR E.P.S.

En consecuencia, se decretan como pruebas las siguientes:

1. Téngase como prueba los documentos aportados con el escrito introductorio, por el valor que representen en su debida oportunidad.

2. Con apoyo en lo normado en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, oficiase a las entidades accionada y vinculada para que dentro del término de **UN (1) DÍA** siguiente al recibo de la comunicación respectiva **INFORMEN** sobre todos y cada uno de los hechos plasmados en la solicitud, aporten y remitan a este Despacho la documentación que soporte la respuesta. Para el efecto, envíese copia del libelo introductorio y sus anexos.

Relievase que la citada información se entiende rendida bajo la gravedad de juramento de acuerdo con la norma atrás invocada y que la omisión injustificada del envío de la misma acarreará las responsabilidades previstas en la Constitución y en la Ley. La información y documentación requerida deberá ser presentada dentro del término anotado vía correo institucional del Juzgado (ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE esta determinación a la parte accionante mediante el envío de comunicación a través del medio expedito y por correo electrónico a los entes en contra de quien se dirige la acción y vinculado, anexando copia de este proveído, de la solicitud y de sus anexos.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ